

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1838-2017
LIMA ESTE

SUFICIENCIA PROBATORIA

SUMILLA. En el presente caso existen suficientes elementos de prueba que permiten acreditar la vinculación y responsabilidad penal del procesado con el hecho materia de imputación; quedando así desvirtuada la presunción de inocencia que le asiste.

Lima, seis de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **DANIEL ADRIÁN QUISPE RÍOS** contra la sentencia del diez de agosto de dos mil dieciséis (folio doscientos cuarenta y dos), que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Jacinto Fabián Cervantes, a diez años de pena privativa de libertad, con carácter de efectiva, y quinientos soles que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada.

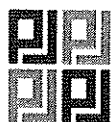
Intervino como ponente el señor juez supremo **CASTAÑEDA ESPINOZA**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Conforme con el dictamen acusatorio (folio ciento doce), se atribuye al procesado Daniel Adrián Quispe Ríos, el haberse apoderado ilegítimamente de bienes muebles utilizando violencia y amenaza contra el perjudicado; hecho ocurrido el nueve de marzo de dos mil diez, a las doce horas con treinta minutos, aproximadamente, cuando el agraviado Jacinto Fabián Cervantes transitaba por inmediaciones del Hospital de San Juan de Lurigancho, con dirección a la Cachina y fue interceptado por dos sujetos,

24



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1838-2017
LIMA ESTE

entre los cuales se encontraba el procesado y otro sujeto desconocido, de tal forma que el citado procesado procedió a coger del cuello al agraviado en la modalidad de "cogoteo", mientras que el otro sujeto logró sacarle del bolsillo de la camisa la cantidad de ciento cincuenta soles y un equipo celular marca Motorola; luego se dieron a la fuga con rumbo desconocido; no obstante, fueron perseguidos por el agraviado quien, con apoyo policial, logró capturar al procesado, mientras que el otro sujeto se fugó, siendo luego conducido a la comisaría del sector.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

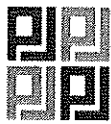
La defensa técnica del sentenciado Daniel Adrián Quispe Ríos fundamentó el recurso de nulidad (folio doscientos cincuenta y tres), en los siguientes argumentos:

- 2.1. El recurrente, en forma contundente y coherente, desde la etapa preliminar, judicial, y ante los debates orales, proclamó su inocencia, que no participó en el evento delictivo, por lo que de autos se infiere que no se enervó la presunción de inocencia.
- 2.2. El Colegiado no tuvo en cuenta la prueba ofrecida por el representante del Ministerio Público sobre la concurrencia a la audiencia de la agraviada, la misma que no asistió; además, no se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal, el cual expone que en los delitos contra el patrimonio se debe acreditar la preexistencia de ley; caso contrario, la sentencia debe ser nula.

TERCERO. CUESTIONES DOGMÁTICAS

- 3.1. El delito de robo previsto en el Código Penal tiene como nota esencial, a diferencia del delito de hurto, el empleo de violencia o amenaza

25



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

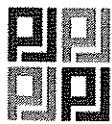
SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1838-2017
LIMA ESTE

contra la persona. La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno, con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero. La violencia o amenaza, como medio para la realización típica del robo, han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone a este (fundamento décimo del Acuerdo Plenario número tres guion dos mil nueve oblicua CJ guion ciento dieciséis). En tal sentido, ha de determinarse si en el presente caso, conforme con nuestro ordenamiento jurídico, se ha corroborado la efectiva comisión del delito materia de acusación.

3.2. Por su parte, la doctrina procesal ha considerado objetivamente que para imponer una sentencia condenatoria es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él tal convicción de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso; ello implica que, para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que:

[...] los imputados gozan de una presunción *iuris tantum*; por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; [...] asimismo –las pruebas– deben haber hecho posible el principio de contradicción y haberse actuado [...] con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales [...]¹.

¹ Véase, SAN MARTÍN CASTRO, CÉSAR. *Derecho procesal penal*. Volumen uno. Lima: Editorial Jurídica Grijley, 1999; p. 68.



CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO

Del estudio de autos y la sentencia recurrida se advierte la existencia del caudal probatorio y lo actuado en el juicio oral, que el Colegiado Superior valoró la prueba de cargo de forma lógica y congruente, y concluyó, de manera inobjetable, en la responsabilidad penal del procesado Daniel Adrián Quispe Ríos en el hecho materia de acusación fiscal. Por lo que válidamente se revirtió la presunción de inocencia que lo amparaba desde el inicio del proceso, en mérito a las declaraciones vertidas en autos, en las que de modo categórico se le sindicó como coautor del hecho delictivo por el que fue juzgado, las que a su vez fueron analizadas junto con el resto de la prueba actuada. Debido a la existencia de una comunidad de pruebas (suficiencia probatoria), como son:

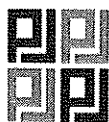
- 4.1. La ocurrencia policial S/N del nueve de marzo de dos mil doce (folio 2), donde el efectivo policial Franz Gonzales Luis, suscribe que:

[...] se encontraba de servicio de patrullaje a pie en compañía de la efectivo policial Lourdes Tarazona Alfaro, por el paradero 10 de la Avenida Canto Grande, cuando se presentó corriendo la persona de Jacinto Fabián Cervantes, quien minutos antes fue víctima de robo por parte de dos sujetos quienes lo acogotaron y lograron apoderarse de un teléfono celular marca Motorola y la suma de S/ 150,00; de tal forma de que en compañía del agraviado se pudo reconocer a dichos sujetos quienes se desplazaban corriendo por la Avenida San Martín a la altura del paradero 10 de Canto Grande, dándole la voz de alto y la ver que no se detenían, hizo uso del arma de reglamento, logrando intervenir a la persona de Daniel Adrián Quispe Ríos.

Con lo que se acredita el motivo de la intervención del procesado, por sindicación y reconocimiento directo del agraviado.

- 4.2. La declaración del agraviado Jacinto Fabián Cervantes, quien a nivel policial (folio ocho) sindicó al procesado Daniel Adrián Quispe Ríos como uno de los autores del despojo de su celular y dinero en efectivo de ciento cincuenta soles, señalando que: "Sí, lo reconozco plenamente como la persona que me robó mi teléfono celular, marca Motorola, color negro, y la suma de ciento cincuenta soles; este se encontraba en compañía de otro sujeto que se ha

28



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1838-2017
LIMA ESTE

dado a la fuga [...]. Daniel Adrián Quispe Ríos fue quien me acogotó". A nivel judicial (folio cuarenta y cuatro) en su declaración preventiva, refrendó lo declarado a nivel policial y afirmó que: "los objetos materia de robo fueron un celular y la suma de ciento cincuenta soles; fueron dos personas, uno fue el denunciado Daniel Adrián Quispe Ríos y el otro se dio a la fuga, habiéndome acogotado el tal Daniel".

Prueba de cargo, donde el perjudicado participó en la intervención policial y sindicó de manera directa al procesado Daniel Adrián Quispe Ríos como uno de los autores del apoderamiento de su teléfono celular y dinero en efectivo, para el cual ejerció violencia en la modalidad de "cogoteo" con la finalidad de que soltara el bien y consumir su actuar delictivo. Por lo que el aspecto central de la imputación se mantiene firme y consistente al sostener que el citado procesado fue uno de los sujetos que participó en el evento delictivo.

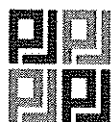
4.3. Lo que se corrobora con la declaración de la efectivo policial Lourdes Tarazona Alfaro en el juicio oral (folio doscientos veinte) quien señaló que:

[...] en ese momento, se encontraba trabajando en el patrullaje a pie de la comisaría de Santa Elizabeth, dando seguridad a las personas, donde a solicitud del agraviado, quien manifestó que le habían robado y señaló al intervenido como uno de los sujetos que realizó dicho actuar delictuoso, siendo que este sujeto se encontraba corriendo por lo que se gritó: "Alto", pero siguió circulando, hasta que se logró alcanzarlo y conducirlo a la comisaría [...], estaba con otra persona que se dio alcance a uno.

- Elemento de prueba que confirma la sindicación del agraviado, referente a la participación directa que tuvo el procesado con la comisión del apoderamiento del celular y dinero en efectivo del perjudicado, donde fue intervenido cuando corría, es decir, cuando se daba a la fuga.

4.4. Igualmente, la declaración del efectivo policial Franz Gonzales Luis en el juicio oral (folio doscientos veinte, vuelta), quien declaró que:

28



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1838-2017
LIMA ESTE

[...] la intervención del procesado fue a solicitud del agraviado, cuando se encontraba por las inmediaciones del Hospital de San Juan de Lurigancho, viendo que unos sujetos huían con un paquete, detrás de ellos corría una persona de edad, quien me pidió apoyo, nos dijo que le habían robado cuando se encontraban en el hospital.

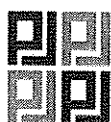
Asimismo, mencionó que:

lo persiguieron unas tres cuadras, luego uno de ellos abordó un vehículo menor (mototaxi); el agraviado se encontraba asustado y agitado por haber corrido; manifestó que le robaron su celular y la suma de ciento cincuenta soles. En la persecución se les ordenó que se detengan, pero uno de ellos se fue en una mototaxi, hasta que hice uso de mi arma de fuego para evitar la fuga.

Elemento probatorio que ratifica la declaración del agraviado, respecto a la autoría del procesado en la comisión de los hechos materia de imputación fiscal y su captura inmediata, una vez logrado su objetivo, esto es, el apoderamiento ilegítimo de los bienes del agraviado, los mismos que consistieron en el robo de un celular marca Motorola y la sustracción de suma de ciento cincuenta soles.

4.5. Al respecto, se tiene la declaración del procesado Daniel Adrián Quispe Ríos, quien a nivel policial (folio seis), con presencia del representante del Ministerio Público, señaló que: "[...] no sabe quien tuvo la idea de robar al agraviado, solo vio correr a su amigo a quien conoce como Flaco y al cual lo encontró cinco minutos antes del robo. No robó, solo corrió con su amigo que había robado". Sin embargo, a nivel judicial (folio veintisiete), sostuvo que:

[...] se considera responsable de los hechos, porque estuvo presente en el lugar donde ocurrieron, [...] la idea de robar fue del conocido como el Flaco pero como había peleado con su enamorada y se encontraba mal y no tenía ganas de nada; por eso le dije: 'Si quieres hazlo tú', por lo que le metió la mano al bolsillo de la camisa del señor que estaba entrando al mercado conocido como la Cachina, luego salió corriendo y él salió detrás.

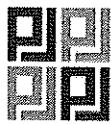


Además, señaló que: "No fue él quien acogotó al agraviado [...]; reconoce que lo que hizo fue un error y está arrepentido de todo esto".

Extremo que en el juicio oral (folio doscientos diez) cambió y señaló: "Yo no participé en el robo, fue un amigo a quien no conozco bien; solo caminaba con él cuando de pronto me dijo: 'Espérame aquí un ratito'; entonces vi a un señor que pasa y le saca algo y se va corriendo. Reconoce que cometió el error de correr detrás de su amigo".

4.6. De lo señalado, se advierte que el procesado brindó en el curso del proceso, declaraciones contradictorias que carecen de uniformidad y consistencia; puesto que a nivel policial, con presencia del Ministerio Público, sostuvo que solo vio correr a su amigo a quien conoce como Flaco y que no ha robado. Sin embargo, a nivel judicial, en su declaración instructiva, admite y se declara responsable de los hechos, señalando que la idea de robar fue de su amigo conocido como Flaco y como se había peleado con su enamorada le dijo: "Si quieres hazlo tú", viendo que metió la mano en el bolsillo de la camisa de un señor y salieron corriendo. En el juicio oral sostiene que no participó en el robo, fue un amigo a quien no conoce bien. Por lo que sus manifestaciones deben ser tomadas como argumentos de defensa con el fin de generar duda sobre su participación; adquiriendo mayor credibilidad lo declarado ante el juez penal con las garantías de ley, que confirma su participación en el evento delictivo imputado.

QUINTO. Por todo ello, este Supremo Colegiado concluye válidamente que en autos existe suficiente material probatorio y determinante como: la declaración del agraviado, donde sindicó en forma directa, uniforme y coherente al procesado Daniel Adrián Quispe Ríos como uno de los autores del ilícito penal cometido en su agravio, conjuntamente con otro sujeto que se dio a la fuga; así mismo, precisó los sucesos que se produjeron antes,



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1838-2017
LIMA ESTE

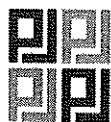
durante y después de que se consumaran los hechos en su agravio por parte del procesado, los cuales fueron corroborados con otros elementos periféricos anteladamente citados, que le otorgan valor probatorio; con lo que enerva el principio de presunción de inocencia que garantiza la Constitución Política.

SEXTO. En cuanto al agravio expresado por el recurrente, respecto a la no acreditación de la preexistencia de los bienes sustraídos por medio documental, ha de tenerse en cuenta el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente número 0198-2005-HC/TC del dieciocho de febrero de dos mil cinco, donde expresó que:

Respecto al alegato del recurrente de que no se habría demostrado la preexistencia del bien materia del delito, este Colegiado considera que aun cuando el derecho a la prueba constituye un elemento del debido proceso, y la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza el imputado; en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el sistema de valoración razonable y proporcional —sana crítica—. En virtud de ello, el juzgador dispone de un sistema de evaluación de los medios probatorios, sin que estos tengan asignado un valor predeterminado.

De modo que, aun cuando no exista boleta, factura y/o comprobante de pago que corrobore la cuantía del mismo, es válido el juicio que tiene por acreditada la preexistencia del bien sustraído, que se asiente en prueba personal, de tal forma de que en el presente caso cumplen dicha finalidad probatoria la declaración preventiva de Jacinto Fabián Cervantes, quien manifestó a nivel policial y judicial haber sido objeto del robo de su celular y dinero en efectivo, donde el procesado fue la persona que lo acogotó, y el otro sujeto que se dio a la fuga fue la persona que le sustrajo sus bienes; y la declaración testimonial del efectivo policial Franz Gonzales Luis, quien señaló en la ocurrencia policial y en el juicio oral que al agraviado le robaron un teléfono y una suma aproximada de ciento cincuenta soles. En

31



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1838-2017
LIMA ESTE

consecuencia, se acreditó la participación y vinculación del procesado con los hechos materia de imputación fiscal. Por cuanto los bienes sustraídos (celular y ciento cincuenta soles) resultan ser de uso cotidiano y masivo, y no requiere de una acreditación especial, bastando la denuncia y la declaración del afectado. Por lo que se debe confirmar la sentencia recurrida por encontrarse arreglada a ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del diez de agosto de dos mil dieciséis (folio doscientos cuarenta y dos), que condenó a Daniel Adrián Quispe Ríos como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Jacinto Fabián Cervantes, a diez años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva y quinientos soles, que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada. Con lo demás que contiene. Y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

FIGUEROA NAVARRO

QUINTANILLA CHACON

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

CE/aaa

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuriana Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

23 MAYO 2019